

CERTIFICACIÓN N°01/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N°624, de fecha 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Atacama, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°150, de fecha 09 de marzo de 2023, en contra del colaborador acreditado Fundación Trabajo con Sentido, código 7729, respecto del proyecto DAM Copiapó, código 1030333.

Lo anterior, conforme la reclamación administrativa presentada por el colaborador acreditado fuera rechazada mediante Resolución Exenta N°18, de fecha 06 de enero de 2026, de la Dirección Nacional y, habiéndose interpuesto recurso de reclamación judicial este fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL contencioso administrativo 181/2026, no existiendo más recursos pendientes.

En consecuencia, se declara firme la sanción de multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto, artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a 67,76 (sesenta y siete coma setenta y seis) UF, el que deberá ser pagado en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link, disponible para acceso con su Clave Única o Clave Tributaria: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Copiapó, 09 de marzo de 2026.



REPÚBLICA DE CHILE

JESSICA PORTILLA TABILO
DIRECTOR REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

dvs

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

A sus autos el certificado que antecede y con su mérito, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y **se dispone el archivo de los antecedentes.**

N° Contencioso Administrativo-181-2026.

 Guillermo Eduardo de la Barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Nueve de febrero de dos mil veintiséis 09:30 UTC-3	 Laura Andrea Assef Monsalve Ministro(S) Corte de Apelaciones Nueve de febrero de dos mil veintiséis 09:39 UTC-3
 Daniel Eduardo Aravena Pérez Ministro(S) Corte de Apelaciones Nueve de febrero de dos mil veintiséis 10:42 UTC-3	

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y los Ministros (as) Suplentes Laura Andrea Assef M., Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DON JORGE ORMEÑO FUENZALIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°624, DE 03 DE OCTUBRE DE 2023, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00018/2026

SANTIAGO, martes, 6 de enero de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°150, de 09 de marzo de 2023, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, y N°624, de 03 de octubre de 2023, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, ambas de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1° de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1° tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6, letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302 en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en el artículo 41.

7º Que, como consecuencia de la investigación, la sustanciadora ponderó las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, advirtiendo la existencia de responsabilidad por parte del colaborador acreditado, a partir de la revisión de las siguientes carpetas correspondientes al proyecto DAM Copiapó:

- [REDACTED]

Hermanos:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]

A partir del mérito de dichos antecedentes, se procede a formular un único cargo en contra de Fundación Trabajo con Sentido, con fecha 19 de abril de 2023, rolante a fojas 589-591, al siguiente tenor:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infacción	Infacción	Incumplimiento
1. En los casos revisados se verifica que los informes periciales presentarían redacción o escritura idéntica y/o similar respecto de otros casos.	Grave	Ley 21.302, Artículo 41, letra i) “ <i>La presentación de informes falsos o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o de los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes</i> ”.	Constituye un incumplimiento a las Orientaciones Técnicas para proyectos de Diagnóstico (2020), vigente a la fecha de adjudicación del concurso, en el punto 3.4 Diagnóstico – Evaluación, en su primer principio a considerar sobre las evaluaciones y diagnósticos: “ <i>Cada diagnóstico es único e irrepetible. Responde a la singularidad de cada situación proteccional</i> .”

Dicha formulación de cargos se notificó al colaborador acreditado mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, rolante a fojas 592.

8° Que, con fecha 04 de mayo de 2023, don Sergio Dubó Valenzuela, en representación de Fundación Trabajo con Sentido, remitió descargos mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de partes de la Dirección Regional de Atacama del Servicio, acusándose recibo con fecha 05 de mayo del mismo año, según consta a fojas 594-595.

Al efecto, el colaborador acreditado refiere en su presentación, a fojas 596-600, los siguientes argumentos:

- Señala que en el caso de los hermanos/as [REDACTED] y [REDACTED] es efectivo que se observa redacción similar, específicamente en el ítem "antecedentes relevantes para la evaluación familiar", mencionando que los contenidos de dicho apartado son estandarizados en una evaluación pericial, más aún, cuando se trata de dos hermanos como en este caso. Asimismo, cabe resaltar que, la redacción es similar solo en un párrafo, utilizando mismo tecnicismo de palabras, pero concluyendo variables diferentes, respetándose completamente la singularidad del caso y diagnóstico, en donde se observa completa diferencia en cuanto a forma y fondo en los diagnósticos. Asimismo, refiere la existencia de singularidad en cuanto a los resultados de evaluación de ambos informes periciales de hermanos, en cuanto a las distintas áreas evaluadas (nivel cognitivo, área socioemocional, y área psico-sociofamiliar).

- Respecto de los hermanos/as [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señala que respecto del ítem "integración sociocomunitaria", se evidencia contenido similar, mas no la misma redacción. Justifica el contenido de la información, toda vez que la fuente corresponde al documento "histórico SIS", que contiene la trayectoria de los 3 hermanos en la red de protección, los que habrían sido intervenidos en los mismos programas. En cuanto al ítem "antecedentes relevantes", refiere que tendrían una misma historia biográfica en los tópicos de información familiar, antecedentes de vivienda y motivo de ingreso a la evaluación diagnóstica DAM, por lo que se justifica la similitud de contenido de la información. Respecto al ítem "antecedentes de salud", los informes periciales contienen misma redacción respecto de descartar COVID 19, lo que constituye un párrafo "estándar" para la totalidad de los contenidos de esta información de los niños, niñas y adolescentes atendidos en DAM Copiapó. En cuanto a los resultados de evaluación, los hermanos se encuentran en etapas vitales distintas, por lo que el análisis y percepción del contexto proteccional sería singular y diferenciado para cada uno.

- En cuanto a los hermanos/as [REDACTED] y [REDACTED] y la similitud de información, refiere que en el ítem "antecedentes relevantes", al tratarse de un caso que involucra a hermanos, van a poseer los mismos antecedentes de configuración de causa y origen, mas no la misma redacción en ambos informes periciales, puntualizando que sí presentan diferenciación en lo que respecta a evaluación y características en cuanto a desarrollo personal, recursos y sistema familiar, indicando que los resultados son singulares para cada uno de ellos.

9° Que, con fecha 14 de agosto de 2023, la sustanciadora emite Informe Final del proceso, según rola a fojas 601-605, mediante el cual efectúa la justificación de rechazo de los descargos presentados, dando cuenta de la existencia del siguiente incumplimiento constitutivo de infracción:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción	Infracción	Incumplimiento
1. En los casos revisados se verifica que los informes periciales presentarían redacción o escritura idéntica y/o similar respecto de otros casos.	Grave	Ley 21.302, Artículo 41, letra i) <i>"La presentación de informes falsos o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o de los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes"</i> .	Constituye un incumplimiento según lo establecido en el Decreto 841/2005, modificado por el Decreto 370/2019, artículo 62° que indica en el numeral 28 (...) <i>"Artículo 62. Los colaboradores acreditados deberán suministrar en la forma y oportunidad señalada por el Sename la información requerida para los sistemas de registro y serán responsables de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcionen"</i> . Asimismo, constituye un incumplimiento a las Orientaciones Técnicas para proyectos de Diagnóstico (2020), vigente a la fecha de adjudicación del concurso, en el punto 3.4 Diagnóstico – Evaluación, en su primer principio a considerar sobre las evaluaciones y diagnósticos: <i>"Cada diagnóstico es único e irrepetible. Responde a la singularidad de cada situación proteccional."</i>

Posteriormente, y tras realizar la correspondiente ponderación de circunstancias modificatorias de responsabilidad, se señala al efecto que al colaborador acreditado le asiste la atenuante del artículo 43 de la ley N°21.302, en razón de no haber sido sancionado previamente durante los últimos 5 años, proponiendo en definitiva *"cursar una sanción correspondiente a infracción menos grave, en el tenor de una amonestación escrita"*.

10° Que, mediante resolución exenta N°624, de fecha 03 de octubre de 2023, que rola a fojas 609-611 vuelta, la Dirección Regional de Atacama del Servicio concuerda con la sustanciadora en cuanto a que los hechos descritos en su Informe Final se encuentran fehacientemente acreditados, mas no con la sanción propuesta, toda vez que estima que la entidad de los incumplimientos dice relación con la categoría de infracciones graves, en concreto, por contravención del artículo 41 inciso tercero literal i) de la ley 21.302, motivo por la cual se ordena aplicar la sanción de multa del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo 41 inciso quinto literal i) de la ley 21.302, al colaborador acreditado Fundación Trabajo con Sentido.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del colaborador acreditado mediante Carta N°194/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, rolante a fojas 612, la cual fue notificada por carta certificada remitida a su domicilio con fecha 23 de octubre de 2023, según se constata a partir de comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile, incorporado a fojas 723-725.

11° Que, a fojas 619-632, con fecha 30 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo legal, se interpone incidente de nulidad y, en subsidio, recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio, en contra de la resolución exenta N°624, de fecha 03 de octubre de 2023 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio, por parte de don Jorge Ormeño Fuenzalida, en representación de Fundación Trabajo con Sentido, señalando entre sus principales argumentos, los siguientes:

1) Respecto del incidente de nulidad del procedimiento sancionatorio:

Análisis de los hechos e infracciones del procedimiento que fundamentan el incidente de nulidad

- En lo principal, el recurrente interpone incidente de nulidad del procedimiento sancionatorio, atendido que la sustanciadora transgredió las reglas del debido proceso y lo señalado en el artículo 42 de la ley N°21.302, toda vez que su investigación se extendió a la revisión de casos que no habían sido ordenados al momento de la instrucción del procedimiento por el Director Regional, debiendo limitarse a los señalados por el fiscalizador.
- Refiere que la expresión empleada en la norma señalada correspondiente a “disponer toda otra diligencia” dice relación con la investigación específica que se le ha encomendado, y no a casos nuevos o diferentes, lo que significa incurrir en una infracción a la ley.
- Estima que la referida infracción vicia el procedimiento por “ultra o extra petita”. Al tratarse de una desacertada investigación que excede lo pedido, se resuelve respecto de situaciones que no fueron solicitadas y frente a las cuales su representada no pudo defenderse.
- Puntualiza que el vicio se fundamenta en la vulneración al principio de legalidad del artículo 6° inciso 1° de la Constitución Política de la República y al artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Infracción a las normas de valoración de la prueba

- Señala que la Directora Regional no resuelve conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto no entrega su análisis y ponderación de toda la prueba, limitándose a transcribir lo indicado por la sustanciadora, sin entregar argumentación alguna que sirva de fundamento a su decisión.
- Agrega que se infringen las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al admitir como parte del proceso más casos que aquellos que la propia Dirección Regional había mandado analizar, extralimitando su investigación. Indica que se incurre en una incoherencia respecto del término “caso” entre lo señalado por la sustanciadora y lo referido en la resolución sancionadora.
- Indica que la resolución recurrida no efectúa un ejercicio de valoración racional de la prueba, constituyendo una infracción a las reglas de la sana crítica, lo que acarrea como consecuencia la nulidad del acto.

Otros fundamentos de nulidad que afectan la resolución exenta N°624

- A la fecha de la resolución exenta recurrida, el plazo fijado por ley para efectuar la investigación se encontraba excedido con creces, por lo que, al ser acogido el incidente interpuesto, se hará imposible iniciar una nueva investigación sobre la misma materia, por lo que estima que debería dejarse sin efecto la misma en razón de haber precluido el tiempo para llevarla a cabo.

2) Respecto del recurso de reclamación administrativa:

Análisis de la letra i) del artículo 41 de la Ley N°21.302

- Señala que las hipótesis contempladas en la ley refieren a acepciones que implican una acción dolosa, esto es, la intención positiva de cometer un ilícito, tratándose en consecuencia de un delito. Por el contrario, precisa que una escritura similar o idéntica carece de la intención positiva de querer producir un ilícito, propia del dolo, y que reviste la conducta tipificada en la letra i) del artículo 42.
- En consecuencia, no corresponde ni parece justo aplicar una sanción propia de un delito a una conducta que no lo es, la que, si bien puede ser objeto de reproche, no pasaría más allá de ser una falta o una acción culposa, constitutiva de una imprudencia o propia de una negligencia, pero jamás de dolo, como se pretende en la resolución impugnada.

Diagnóstico clínico singularizado

- Señala que los informes refieren la situación de hermanos, en cuyos casos muchos de los elementos a analizar y a los cuales se debe referir la pericia son necesariamente los mismos, toda vez que pertenecen a una misma familia, con situaciones comunes, destacando que la atención debe ser personalizada, atendiendo a la singularidad de cada niño, niña y adolescente y a las condiciones particulares de su entorno familiar.

Concepto de caso

- Refiere que sin perjuicio de que cada niño, niña o adolescente es un individuo y singularidad distinta, el significado de la expresión “caso distinto” apuntaría a familias distintas y no a una misma familia. En tal sentido, alude al hecho de que la sustanciadora, al hablar de hermanos, emplea la expresión “en el caso de

los hermanos (...)."

- Puntualiza que, tratándose del análisis de la situación de unos y otros hermanos, cuando pertenecen a una misma familia, necesariamente existirán elementos que serán similares.

Nuevas situaciones incorporadas

- Señala que, en cada uno de los relatos de la sustanciadora, según refiere la resolución sancionatoria, se remite a otras situaciones ajenas a lo ordenado investigar y para las cuales existirían otros mecanismos y medidas correctivas, sin dar oportunidad a realizar los respectivos descargos.
- Precisa que, respecto de todas esas situaciones, en la eventualidad de ser sancionadas, debieran ser consideradas como infracciones menos graves o incluso de aquellas que establece el reglamento de fiscalización (Res. Exenta 172, de 16 de febrero de 2023), que deben ser advertidas y que solo son sancionadas en el evento de repetirse en tres oportunidades, lo que no ocurrió en este caso.

En lo relativo a la pena impuesta

- Refiere que la sanción dispuesta infringe las normas expresas que establece la ley, aplicando la pena para las faltas graves, sin considerar que favorecía a su representada la atenuante calificada del artículo 43 de la ley N°21.302.
- Señala que, de conformidad a las reglas generales en materia de derecho, las circunstancias atenuantes modifican la responsabilidad reduciendo o disminuyendo la pena en las situaciones en las que concurren. Pero que, si hay más de una atenuante o una atenuante calificada, como sería la del artículo 43 de la ley, y no concurre ninguna agravante, se debe aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, criterio empleado en el derecho penal.
- En subsidio de lo anterior, en caso de estimar que procede de todas formas una sanción en contra de su representada, solicita que se rebaje la pena en uno o dos grados, aplicando solo una amonestación, en atención a los argumentos señalados respecto de la pena y la ausencia de ánimo doloso.

12° Que, mediante Memorándum N°690, de fecha 30 de mayo de 2025, rolante a fojas 710, fue requerida por parte de la Fiscalía como medida para mejor resolver, la elaboración de Informe Técnico a la Unidad de Fiscalización, el cual es remitido mediante Memorándum N°01009/2025, de fecha 21 de julio de 2025, incorporado a fojas 711-720.

13° Que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302: *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

14° Que, la Excelentísima Corte suprema en sentencia Rol N°2.132-2024, de 18 de agosto de 2025, en su considerando 8° señala: *"La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón"*.

15° A su vez, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

16° Que, la ley N°21.302 en su artículo 42, prescribe que, en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

17° Que, procede a continuación efectuar un análisis de las alegaciones vertidas por el recurrente, comenzando por el incidente de nulidad interpuesto en lo principal de su presentación.

Argumenta en primer lugar que la sustanciadora extendió su investigación a hechos que no se encontraban contemplados al momento de la instrucción del procedimiento sancionatorio, transgrediendo las reglas del debido proceso y lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N°21.302, debiendo limitarse únicamente a los señalados por el fiscalizador en su informe. En tal sentido, del estudio de los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, es posible determinar que la revisión de carpetas efectuada por la sustanciadora efectivamente se extendió a casos que no se encontraban expresamente contemplados en la resolución exenta N°150, de 09 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio, que instruye el procedimiento sancionatorio en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, al contrastar dicha circunstancia con la formulación del único cargo, se identifica que todos los casos respecto de los cuales se determina que existe un incumplimiento de parte del colaborador acreditado, sí se encuentran expresamente señalados en el referido acto administrativo. Asimismo, se colige que el análisis comparativo con otros casos existentes en DAM Copiapó da cuenta de un estudio general de las gestiones efectuadas en el proyecto respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, sin que se configure a este respecto la hipótesis de ultra o extra petita aludida por el recurrente, más aún, cuando ni siquiera se formularon cargos en razón de tal análisis, ni fueron objeto de reproche a su conducta.

Cabe precisar que el estudio de dichos casos fue de conocimiento del colaborador acreditado en todo momento, manteniéndose la debida información mediante la notificación de las actuaciones del procedimiento, disponiendo de todas las instancias respectivas para efectuar las alegaciones que estimara pertinentes, por lo que su derecho a defensa no se vio transgredido a este respecto.

Ahora bien, en cuanto a lo referido a presuntas infracciones a las normas de valoración de la prueba, cabe señalar que, al estimar la autoridad regional que la conducta ha quedado fehacientemente establecida a partir de los medios probatorios incorporados, la transcripción de los argumentos vertidos por la sustanciadora en su informe final al momento de la dictación de la resolución exenta que determina la aplicación de sanción no irroga una necesaria vulneración a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que la decisión de la autoridad regional se sustenta en un proceso racional y fundado en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, el cual se concreta precisamente en el resultado del informe final emitido por la sustanciadora.

Se observa que en la resolución exenta recurrida existe un proceso de razonamiento lógico consistente en una secuencia argumentativa que sustenta la decisión de la autoridad de aplicar una sanción, la que, en lo pertinente, señala:

- En su considerando 14°, se señala que el colaborador acreditado incurre en una falta grave por contravenir lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero letra i) de la ley N°21.302, a lo cual propone la aplicación de la sanción correspondiente a amonestación escrita, en atención a la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 43 de la misma ley.
- En los considerandos 15°, 16° y 17°, se alude a la aplicación de la sana crítica y su reconocimiento a nivel jurisprudencial, tanto en sede judicial como administrativa, como mecanismo de ponderación de la prueba.
- En el considerando 18°, se señala que la Directora Regional (S) concuerda con la infracción señalada, mas no comparte el criterio respecto de la sanción propuesta, toda vez que estima que, habiéndose probado fehacientemente la responsabilidad del colaborador acreditado, por tratarse de una conducta constitutiva de infracción grave, corresponde aplicar en tal caso alguna de las sanciones dispuestas en el inciso quinto del artículo 41 de la ley N°21.302, en concreto, multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.
- En el considerando 19°, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N°21.302, respecto de la aplicación proporcional de las sanciones, en atención a lo dispuesto en el registro de colaboradores acreditados.
- En el considerando 20°, se ponderan las circunstancias modificatorias de responsabilidad, indicando que le asiste al colaborador acreditado la atenuante contemplada en el artículo 43 de la ley N°21.302.
- En el considerando 21°, se concluye que corresponde aplicar al colaborador acreditado la sanción contemplada en el artículo 41, inciso quinto, letra i) de la ley N°21.302, correspondiente a multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

Que, finalmente, en lo referido al plazo de investigación, esta autoridad concuerda con el recurrente al plantear que se ha superado con creces el término establecido por el legislador para llevar a cabo la investigación, no obstante, se estima que ésta se encuentra suficientemente agotada, motivo por el cual no se requiere efectuar nuevas gestiones indagatorias en el presente procedimiento. En este punto, cabe hacer presente que, de conformidad al criterio establecido en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, los plazos para la administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo (aplican dictámenes N°s 20.306, de 2012, 23.555, de 2015, y 2.072, de 2019), por lo que se rechaza en su totalidad lo referido por el recurrente en cuanto al incidente de nulidad interpuesto.

18° Que, en cuanto al recurso de reclamación administrativa deducido en subsidio, el recurrente señala que las hipótesis contempladas en la ley refieren a una acción dolosa, equiparable a un delito, lo cual no se verifica en el actuar de su representada, indicando que, respecto de la elaboración de informes de hermanos, se procuró una atención personalizada aun cuando se evaluaron elementos comunes, atendiendo a la singularidad de cada sujeto de atención. En tal sentido, y tras realizar un análisis de los informes contrastados por la sustanciadora y los documentos acompañados por el recurrente en su presentación, es posible efectuar las siguientes observaciones:

1) *Caso hermanos [REDACTED] y [REDACTED]*. Se tiene a la vista informes incorporados por el recurrente a fojas 665-674 y 676A-686A, respectivamente.

- Se verifican párrafos con idéntica redacción en ambos informes (v.gr. apartado V “*Antecedentes familiares relevantes para la evaluación*”, últimos dos párrafos).
- Se observan similitudes en la redacción en el apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección b) “*integración socio-comunitaria*”, últimos 2 párrafos; y sección c) “*Antecedentes que contextualizan la situación judicial*”, primeros dos párrafos.

2) *Caso hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]*. Se tiene a la vista informes contenidos a fojas 175-179, 181-186 y 186-191, e informes incorporados por el recurrente a fojas 639-648, 654-664 y 675-684.

- Se observan secciones con idéntica redacción en los 3 informes (v.gr. apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección c) “*Antecedentes que contextualizan la situación judicial*”)
- Redacción presenta gran similitud en el apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección b) “*integración socio-comunitaria*”, últimos 3 párrafos.
- Se observa en los 3 informes que las fechas de las acciones contenidas en el apartado III “*procedimientos y metodología utilizados*” no se encuentran en orden cronológico.
- En el informe de [REDACTED], se observan errores en la individualización de la niña en las conclusiones, tanto en las siglas de su nombre como en la referencia a su etapa vital, indicando que se trataría de una

adolescente.

- En el informe de [REDACTED] se confunde la identidad del sujeto de atención con el nombre de uno de sus hermanos en más de una oportunidad (v.gr. apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección b) “*integración socio-comunitaria*”, y apartado X “*Sugerencias*”.

3) *Caso hermanos [REDACTED] y [REDACTED]*: Se tiene a la vista informes contenidos a fojas 261-271 y 290-301, e informes incorporados por el recurrente a fojas 685-695 y 698A-709.

- Existe idéntica redacción en informes de ambos hermanos en el apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección c) “*Antecedentes que contextualizan la situación judicial*”.
- Se observa redacción idéntica, confundiendo al sujeto de atención en el apartado VI “*Antecedentes relevantes para la evaluación*”, sección b) “*integración socio-comunitaria*”, en los últimos 2 párrafos.

A partir de lo anterior, se identifica que la reiteración de determinados antecedentes entre informes respondería a fuentes comunes de información; en el caso de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] las similitudes dan cuenta de hechos vivenciados por ambos hermanos, bajo circunstancias vitales semejantes. Misma situación se puede verificar respecto de los hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respecto de los cuales se identifica que los antecedentes judiciales son equivalentes, a partir de circunstancias particulares que afectan al grupo familiar.

Sin embargo, no resulta plausible el argumento esgrimido por el colaborador acreditado, por cuanto la particularidad de cada informe se ve alterada a partir de la constatación de una serie de incumplimientos constitutivos de infracción por parte del proyecto DAM Copiapó en la elaboración de dichos instrumentos, consistentes en: errores de identificación de los sujetos de atención (v.gr. fojas 183, 191), registros que no se encuentran ordenados de manera cronológica (v.gr. 175, 187), informes de sujetos de atención con vínculo consanguíneo que presentan redacción similar e incluso idéntica entre sí, entre otras faltas detectadas.

Cabe precisar que, respecto del caso de los informes correspondientes a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], éstos no se encuentran materialmente incorporados en el expediente sancionatorio, motivo por el cual se decreta como medida para mejor resolver remitir dicha documentación para efectos de realizar el análisis respectivo. Al efecto, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2025, rolante a fojas 731, se solicita a la Jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de Atacama del Servicio, enviar los informes antes señalados, tras lo cual se remite cadena de correos que rola a fojas 732-737, en los cuales se señala por parte de la sustanciadora del proceso, que dichos antecedentes “*sólo se revisaron presencialmente en el proyecto*” (sic, fojas 734).

Luego, agrega el recurrente que la autoridad regional confunde el concepto “caso”, refiriendo que, sin perjuicio de la singularidad de cada sujeto de atención, la expresión “caso distinto” podría referirse a familias diferentes o a un mismo grupo familiar. En relación a dicho punto, resulta necesario hacer presente que el uso de la palabra “caso”, tanto en el informe final de la sustanciadora como en la resolución exenta que aplica sanción, contempla ambos sentidos, pero con alcances distintos: En un primer momento, se configura la expresión en razón de la individual consideración del sujeto de atención, y luego, existe referencia al contexto familiar de los niños, niñas y adolescentes que presentan vínculos consanguíneos. En consecuencia, no se configura una confusión en los términos planteados por el recurrente, toda vez que resulta claro cuándo, tanto la autoridad regional como la sustanciadora, aluden a una u otra acepción.

Que, en lo referente al argumento referido a que la sustanciadora investigó hechos no contemplados en la resolución que instruye el procedimiento, se remite a lo ya señalado en el considerando 17°.

En cuanto a la argumentación que alude a la aplicación de las disposiciones del reglamento de fiscalización, establecido por resolución exenta N°172, de fecha 16 de febrero de 2023, dicha referencia se estima improcedente, en razón de las siguientes consideraciones:

- Que dicho acto administrativo se refiere específicamente a la existencia de conductas constitutivas de infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley N°20.032, tales como informes atrasados, carpetas que no cuentan con verificadores, entre otras hipótesis, las que no se verifican en la especie.
- A mayor abundamiento, las disposiciones contenidas en la resolución referida tienen aplicación y efectos durante la etapa de fiscalización, no así durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio.
- Que, respecto a la calificación jurídica de los incumplimientos verificados, tanto la sustanciadora como la autoridad regional estiman que se ha producido una infracción al artículo 41, inciso tercero letra i) de la ley N°21.302, sin que se haga referencia en ningún momento a una transgresión al artículo 13 de la ley N°20.032, por lo que no resulta procedente efectuar un análisis al respecto.

Finaliza señalando que se infringe lo dispuesto en la ley N°21.302 respecto a la falta de ponderación de la atenuante del artículo 43 que le asiste a su representada, según lo cual, estima que se debe aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, de conformidad a la aplicación de las reglas generales en materia de derecho penal. Respecto a este argumento, cabe efectuar el siguiente análisis.

- En primer lugar, se tiene presente que la ley N°21.302 contempla una sola atenuante, aplicable en contexto de tramitación de procedimientos sancionatorios, contenida en el artículo 43, que dispone: *Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*
- Que la autoridad regional, a partir de lo señalado en el considerando 20° de la resolución exenta N°624, de

fecha 03 de octubre de 2023, determina que favorece al colaborador acreditado la atenuante antes señalada, para luego indicar en el considerando 21° que corresponde la aplicación de una sanción a Fundación Trabajo con Sentido, de lo cual se sigue que dicha circunstancia fue debidamente ponderada al momento de determinar la procedencia de la sanción aplicada.

- A mayor abundamiento, y aun cuando se señale por el recurrente la aplicabilidad de principios del derecho penal en sede administrativa, del tenor literal de la disposición en comento, el legislador establece como *facultativa* la procedencia de la atenuante por parte del Director Regional, al emplear la expresión “*podrá*”, sin que se establezca su consideración en términos perentorios. Sin perjuicio de aquello, la autoridad regional de igual modo efectúa una ponderación de dicha circunstancia, tras lo cual, y como ya se señaló, ordena aplicar la sanción de multa del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo 41 inciso quinto literal i) de la ley 21.302, al colaborador acreditado Fundación Trabajo con Sentido.
- Luego, en atención a la gravedad de la infracción que ha quedado suficientemente probada, esta autoridad estima que, habiéndose ponderado adecuadamente por parte de la Dirección Regional de Atacama del Servicio la procedencia de la circunstancia atenuante al momento del dictar el acto administrativo que aplica sanción, no se verifica una omisión en los términos planteados por el recurrente, por lo que se desestima su alegación.

Con todo, y en atención a los argumentos vertidos anteriormente, es que se rechaza en su totalidad el recurso de reclamación administrativa deducido en subsidio por el recurrente.

19° Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 41 inciso 4° de la ley N°21.302, y a partir de la valoración de todos los medios probatorios incorporados en el expediente, se verifica la existencia de incumplimientos asociados a la similitud en la redacción y escritura de informes periciales, particularmente, en aquellos casos en que los sujetos de atención son hermanos, tal como se analizó en el considerando 18°.

Que, tras la remisión de antecedentes por parte del colaborador acreditado en el presente recurso, se concluye que el incumplimiento se mantiene, toda vez que se advierten similitudes patentes en los informes, las cuales, tal como se consignó por el sustanciador, no se restringen solo a un apartado técnico, sino que abarcan múltiples secciones, identificándose una redacción idéntica entre los distintos casos, lo cual sugiere el uso de una plantilla genérica, sin un desarrollo específico que permita interpretar una caracterización diferenciada por cada individuo, no siendo suficientes los argumentos del colaborador acreditado para desvirtuar dichos hallazgos, todo lo cual resulta ser concordante con la formulación de cargos efectuada, habiéndose en definitiva ponderado y analizado la prueba pertinente para tales efectos.

Cabe hacer presente que, tal como se consigna en el Informe Técnico remitido por la Unidad de Fiscalización del Servicio, el único cargo existente fue formulado de manera clara y comprensible, notificándose oportunamente al colaborador acreditado, lo que permitió su adecuado conocimiento, permitiéndole ejercer su derecho a defensa. Posteriormente, se concluye en dicho instrumento, que no existen vicios de fondo en la tramitación del procedimiento.

20° Que, en cuanto a la procedencia de circunstancias atenuante y agravantes de responsabilidad, este Director Nacional concuerda con la ponderación ya efectuada por la autoridad de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, la que determinó que al colaborador acreditado le asiste la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la ley N°21.302, toda vez que no se le han impuesto sanciones previstas en la ley durante los últimos cinco años, sin que tenga aplicación ninguna de las agravantes propuestas por el sustanciador en su informe final, por lo que se estima procedente la aplicación en su mínima cuantía de la sanción contemplada en el artículo 41, inciso quinto, literal i) de la ley N°21.302, correspondiente a multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

21° Que, en mérito de lo dispuesto en las consideraciones precedentes, este Director Nacional concuerda con la sanción aplicada a la Fundación Trabajo con Sentido, no habiéndose demostrado la existencia de elementos que desvirtúen su responsabilidad en los hechos imputados y que han resultado ser suficientemente acreditados en el proceso, los que dan cuenta de una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, literal i) de la ley N°21.302.

RESUELVO:

1° NO HA LUGAR al incidente de nulidad del procedimiento sancionatorio interpuesto en lo principal y al recurso de reclamación administrativa interpuesto en subsidio por don Sergio Dubó Valenzuela, en representación de Fundación Trabajo con Sentido, en contra de la resolución exenta N°624, de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los argumentos señalados en el presente acto administrativo.

2° TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el primer y segundo otrosí de la presentación referida precedentemente, sin perjuicio de lo señalado expresamente en el artículo 42 de la ley N°21.302 respecto de la forma de notificación del presente acto.

3° DEVUÉLVASE el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de aplicar la sanción impuesta por la resolución recurrida.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado **FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO**, don Jorge Osvaldo Ormeño Fuenzalida, cédula de identidad N°5.007.329-7, domiciliado en [REDACTED].

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

MCB/PSA/SBO/MMC/MSC/GGL

DISTRIBUCIÓN:

1. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ATACAMA
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ATACAMA
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
4. FISCALÍA
5. OFICINA DE PARTES

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
[REDACTED]



APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 624.

COPIAPÓ, 03 de octubre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resoluciones Exentas RA N°215067/3171/2023, que establece orden de subrogación, y RA N°215067/235/2023, que encomienda funciones directivas, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 82 de fecha 24 de abril de 2020, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N° 90 de fecha 21 de febrero de 2023, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio*



respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N°150 de fecha 09 de marzo de 2023, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 001, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, RUT. N° 65.193.201-7 con misma fecha, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°56 de fecha 22 de marzo de 2021, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por el fiscalizador Luis Alejandro Tabalí Munita, levantado al proyecto DAM- COPIAPÓ.

9º Que, con fecha 10 de marzo de 2023 la sustanciadora Alejandra Bianchi Jaramillo acepta el cargo vía correo electrónico.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, por los hechos ocurridos en el proyecto DAM COPIAPÓ, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 19 de abril de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado con misma fecha.

11º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, infringió el artículo 41, inciso tercero letra i) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos:

- “En los casos revisados se verifica que los informes periciales presentarían redacción o escritura idéntica y/o similar respecto de otros casos”.

12º Que, consta a fojas 599, el Director Ejecutivo del organismo colaborador, don Sergio Dubó Valenzuela, con fecha 04 de mayo de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente:

- En el caso de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] señala que: “es efectivo que se observa redacción similar, específicamente en ítem “antecedentes relevantes para la evaluación familiar”, donde es posible hacer mención que los contenidos de dicho apartado son estandarizados cuando en una entrevista pericial y más aún cuando se trata de dos hermanos, como es este caso”. Luego agrega que, “es dable referir la

existencia de singularidad en cuanto a los resultados de evaluación de ambos informes periciales de hermanos, en cuanto al nivel cognitivo, encontrándose el adolescente en etapa de operaciones formales, mientras que la niña en operaciones abstractas, dando cuenta del enfoque transversal de curso de vida en etapas distintas". Sin embargo, este descargo es rechazado por la sustanciadora, toda vez que la redacción similar se mantiene en los siguientes apartados, y no se circunscribe al uso de un único tecnicismo. El informe presenta deficiencias en su planteamiento, ya que se observan conceptos y antecedentes escuetos que no logran ofrecer una comprensión suficiente de la singularidad de la persona, ni tampoco proporcionan una justificación adecuada sobre cómo esta información respalda dicha singularidad.

- En el caso de los hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] señala que: *"en cuanto al ítem "integración socio comunitaria", se evidencia contenido similar, mas no la misma redacción. Ahora bien, se justifica el contenido de la información, toda vez que la fuente de información es el documento "histórico SIS", que contiene la trayectoria de los 3 hermanos en la red de protección que habrían sido intervenidos en los mismos programas". Luego agrega que: "A la vez se observa similitud de contenido en el ítem de "antecedentes de relevantes", lo que se justifica que, al tratarse de un caso de hermanos, van a contener misma historia biográfica en los tópicos de información familiar, antecedentes de vivienda y motivo de ingreso a la evaluación diagnóstica DAM, por lo que se justifica la similitud de contenido de la información. Por otro lado en el ítem "antecedentes de salud" los informes periciales contienen misma redacción respecto descartar información de COVID-19, lo que constituye un párrafo "estándar" para la totalidad de los contenidos de esta información de los niños, niñas y adolescentes atendidos en DAM Copiapó. Finalmente indica: "En cuanto a los resultados de evaluación, los "ítems de nivel cognitivo", los NNA se encuentran en etapas vitales distintas, por lo que el análisis y percepción del contexto proteccional sería singular en cada uno de ellos; así como en la capacidad relacional y ámbito emocional, contextos en que presentan párrafos diferenciados en cada hermano lo que no representarían similitud entre ellos". Sin embargo, este descargo es rechazado por la sustanciadora, toda vez que la redacción idéntica y similar se observa en ítem V. Antecedentes familiares relevantes para la evaluación, el cual sólo menciona vínculos de filiación en la familia nuclear, de manera escueta, notado la utilización recurrente de una misma plantilla de redacción, fallando en la entrega de información suficiente para referir un uso personalizado de la misma. Así también en el ítem VI. Antecedentes relevantes para la evaluación, se mantiene la misma observación de redacción similar, además de la falta de información que permita sustentar la singularidad de la pericia. En este ítem, destacar el planteamiento extenso del contexto judicial, el cual da cuenta principalmente de antecedentes relativos a uno de los hermanos de causa, y se repite de forma similar en los 03 informes periciales, sin proporcionar una justificación adecuada respecto del uso de dicha información.*
- Finalmente, en el caso de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] señala que: *"Luego de efectuarse la revisión de los antecedentes, se pesquisa similitud de antecedentes e información, en el ítem "antecedentes relevantes", donde al tratarse de un caso que involucra hermanos, van a poseer los mismos antecedentes de configuración de causa y origen, mas no la misma redacción en ambos informes periciales. Sumado a ello, es importante relevar que si se presentan diferenciación en lo que respecto a los resultados de evaluación, contesto en que ambos NNA, presentarían características distintas en cuanto a su desarrollo personal, recursos y sistema familiar, siendo hermanos por simple conjunción materna, hace que la percepción e interacción a nivel familiar sea singular y por ende en los "ítems de nivel cognitivo", esfera emocional, y desarrollo personal se visualizan condiciones diferentes por casa NNA, lo que representaría el apartado de resultados como singular en casa uno de ellos". Sin embargo, este descargo es rechazado por la sustanciadora, toda vez que la redacción idéntica y similar, puntualmente en el ítem Antecedentes que contextualizan la situación judicial, el informe de [REDACTED] da cuenta de antecedentes de la causa de su hermano, dispuestas como sujeto del informe pericial, aludiendo a los progenitores de dicho hermano en todos los párrafos de ese apartado. Situación similar ocurre en informe de [REDACTED], cuyo histórico SIS que indica un ingreso que corresponde a su hermano. Luego agrega que, en cuanto al informe de habilidades para el cuidado, respecto del histórico de SIS, no especifica a qué NNA corresponden los ingresos.*



13° Que, con fecha 31 de mayo de 2023, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 584 exponiendo lo siguiente:

Descripción del incumplimiento (*Según Formulación de Cargos, Anexo N°6)	Tipo Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Indicar letra(s) según Art.41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
1. <i>“En los casos revisados se verifica que los informes periciales presentarían redacción o escritura idéntica y/o similar respecto de otros casos”.</i>	Grave.	Ley 21.302, Artículo 41, ordinal i) La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.	Constituye un incumplimiento según lo establecido en el Decreto 841/2005, modificado por el Decreto 370/2019, artículo 62°. Que indica en el numeral 28. “Reemplázase el artículo 62 por el siguiente: “Artículo 62. Los colaboradores acreditados deberán suministrar en la forma y oportunidad señalada por el Sename la información requerida para los sistemas de registro y serán responsables de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcionen”. Asimismo, constituye un incumplimiento a las Orientaciones Técnicas para Proyectos de Diagnóstico (2020), vigente a la fecha de adjudicación del concurso, en el punto 3.4. Diagnóstico – Evaluación, en su primer principio a considerar sobre las evaluaciones y diagnósticos: <i>“Cada diagnóstico es único e irrepetible. Responde a la singularidad de cada situación proteccional”.</i>

14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO la sanción establecida en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.*



Lo anterior, aun cuando se constató la infracción grave contemplada en el artículo 41, inciso tercero letra i) de la Ley 21.302, y con ello la aplicación de la sanción indicada en el inciso quinto letra i) del mismo artículo y cuerpo legal, a saber: *“Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente”*.

Cabe precisar que la sustanciadora sugiere dicha sanción, tomando en cuenta que en la muestra total hay informes periciales singulares y que beneficiaría al colaborador la existencia de una circunstancia atenuante según la dispuesto en Ley 21.302, artículo 43, ya que no le habría sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.

17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional (S) concuerda con la existencia de la infracción señalada, pero no así, con la aplicación de la sanción propuesta, ya que atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador.

Lo anterior considerando los antecedentes que obran en estos autos administrativos, los cuales corresponden a un total de 22 casos de NNA revisados.

En este sentido, en lo que respecta al incumplimiento constatado: *“En los casos revisados se verifica que los informes periciales presentarían redacción o escritura idéntica y/o similar respecto de otros casos”*. Se logra determinar la infracción grave contemplada en el artículo 41, inciso tercero letra i) de la Ley 21.302 y con ello la aplicación de la sanción contemplada en el inciso quinto letra i) del mismo artículo y cuerpo legal, esto es: *“multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”*.

:

19° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*

20° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes 43 de la ley N°21.302, a saber: *“el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*.



21° Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO infringió el artículo 41, inciso tercero letra i) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicarle la sanción **multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses** contemplada en el quinto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

22° Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto DAM COPIAPÓ no se le ha sancionado con anterioridad.

RESUELVO:

1º **APLÍQUESE** la sanción de **multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses**, contemplada en el inciso quinto, letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, RUT. N° 65.193.201-7, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

3º **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACIÓN TRABAJO CON SENTIDO, RUT. N° 65.193.201-7, don Jorge Ormeño Fuenzalida, cédula de identidad N°5.007.329-7 domiciliado [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

NATALIA SEGOVIA CÉSPEDES
DIRECTORA REGIONAL (S) ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Distribución

- Representante legal del colaborador acreditado.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.